

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares la línea. . . . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 0'25

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

NEGOCIADO 3.º — ORDEN PÚBLICO.

**Circular.**

Según me participa el Alcalde de Cabañas, en la noche del día 1.º del corriente, desapareció de aquella localidad y de la propiedad de D. Nicomedes Valle, una pollina de las señas que á continuación se expresan.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes demi autoridad, procedan á la busca y detención de mencionada caballería y de la persona en cuyo poder se encuentre, y caso de ser habidas, se pongan á disposición del citado Sr. Alcalde á los efectos que procedan.

Segovia 8 de Julio de 1898.

El Gobernador,

**Miguel Socías.**

Señas.—Una pollina, pelo pardo, edad cerrada; de seis cuartas, con marca de hierro en el hocico, herrada de las manos, lleva albarda nueva forrada con piel de perro pelo pardo.

**SUSCRIPCIÓN NACIONAL**

**LISTAS DE DONATIVOS.**

PARROQUIA DE SAN MILLAN.

Ps. Cs.

D.ª Francisca Montes de Ochoa	15
Rafaela Ochoa de Haro	10
D. Modesto Alvarez	5
Benito de Frutos	5
Manuel Miguel	5
Domingo Cid	5

D. Nemesio Garcia Olmos	2'50
Sebastian Aparicio	5
D.ª Demetria Gil	1
D. Joaquin Molina	5
Martin de Martin	1
José Fernandez	1
Joaquin Camayonga	1
Tomás Arcones	1
Manuel Ramos	1
Claudio Toledano	1
Laureano del Barrio	1
Alberto Gutierrez	1
Victorio Gomez	1
Otros señores donantes	24,15
<b>Total</b>	<b>91'65</b>

**Districto de Santa Columba.**

D. Santos Pecho	5
Fernando Pardo	5
Primo Maroto	5
Cristino Gonzalez	5
Atanasio Cabrero	1
Mariano Gil	25
A. Julio Gonzalez	1
Tiburcio Sierra	5
Julian Gil	5
Rafael Rey	3
Juan Margareto	1
Mariano de Frutos	5
Antonio Díez y Andrés Sanz	5
D.ª Aurelia Borrego	2
D. Pio Aparicio	5
Lucas Llorente	2
Eleuterio Alvarez	20
Lucas Gallego	50
D.ª Maria del Pilar Suarez	1
D. Miguel Barrios	5
Felipe Martin	2
Antonio Muñoz	50
Carlos Prada	5
D.ª Prudencia Baeza	1
D. Florentino Calle	5
Valentin de la Villa	2
Gregorio Miñon	2
Ambrosio Manchon Más	35
Marcos Sanz	2
D.ª Valentina Olgueras	1
Sra. de D. Arturo Carsi	1
D. Timoteo Villoslada	25
D.ª Amalia Herrero	5
D. Leon Herrero	50
Casimiro Fernandez	10
Pedro Rodriguez	10
Laureano Diaz	1
Valentin Sastre	30
Tomás Rueda	30
Antonio Puerta	25
D.ª Carmen Delgado	2
D. Pablo Gonzalez	5
Pedro Parareda	5

D. Guillermo Cuenca	1
Bernardo Vazquez	2
Eugenio Dominguez	5
Fernando Dieguez	1
Manuel Palomar	50
Frutos Sanz	2
Evaristo Gil	50
José Santa Engracia	20
Quintín Sanz	25
Andrés de Frutos	2
D.ª Maria Vazquez	1
D. José Vidal	1
D.ª Josefa de la Paz	2
Elena Herranz	2
D. Julian Fernandez	1
Benito Aragonese	50
Pedro Martin	25
Hijos de D. Modesto Delgado	1
D. Ambrosio Manchon Lledo	25
Elias Yanguas	1
Antonio Sancho	20
D.ª Nicasia Yanguas	50
D. Juan Velasco	1
D.ª Amalia Gomez	25
D. José Maroto	5
Juan Martin	5
Policarpo Gomez	1
Vicente Diaz	1
Dolores Jarina	50
Felix Rodriguez	5
Sebastian Luna	2
Eusebio Gomez	15
Pedro Vierena	50
D.ª Micaela Duque	150
D. Eugenio Alvarez	25
Benito Casado	1
Luis Cervel	2
Eustasio Sanz	50
Tirso Unturbe	50
Claudio Serrano	2
D.ª Enriqueta Sardina	1
Enriqueta Redondo	2
D. Vicente Gomez	50
D.ª Leonor Gambon	5
D. Feliciano Cirujano	50
Felipe Gomez	1
Mannel Rueda	1
Ventura Sacristan	25
D.ª Tomasa Vazquez	1
D. Victorio Rodriguez	5
Telesforo Garcia	1
Remigio del Barrio	50
Eduardo Doldan	2'50
Tomás Berenguer	50
Julian Quintanilla	50
Agapito Martin	15
Alfonso Madrigal	2
Roman Martin	15
Eustaquio Mesnero	1
Ignacio Garrido	1
Pedro Moreno	50

D. Bernardino Cubero	1
Mariano Lázaro	10
Santiago Robles	50
D.ª Baltasara Herrero	20
D. Toribio Mateos	1
Eustoquio Tomé	1
Juan Izquierdo	1
Justo Maeso	25
Mariano Hernanz	2
Julian Yuste	2
D.ª Juana Garcia	25
D. Mariano Tomé	1
Vicente Coca	1
Francisco Peña	5
Antonio Candamo	5
Santiago Merino	3
Pedro Monje	1
Silvestre Blanco	2
El dependiente de Silvestre Blanco	1
D. Deogracias Nagore	30
Anselmo de Pedre	5
Camilo Díez	50
Gervasio Alvarez	50
Ignacio Barbero	5
D.ª Juliana y Perfecta Barbero	2
Romana Sanchez	25
D. Dámaso Lobo	15
D.ª Maria de Andrés	50
D. Eugenio Gonzalez	5
D.ª Lucia Gonzalez	50
D. Manuel Huerta	1
Antonio S. Cristobal	25
Fermin Díez	50
Bonifacio Rodriguez	2
D.ª Maximiana Muñoz	25
D. Angel Pulido	5
José Arias	1
Sebastian Semper	1
D.ª Teresa Gimenez	2
D. Luis Antonio Martin	5
D.ª Felipa Mateos y su hijodon	2
Julian Carretero	10
D.ª Luisa de Lecea y Garcia	5
<b>Total</b>	<b>325'35</b>

Segovia 25 de Mayo de 1898.—  
 Mariano de Frutos.

**Barrio de Santo Tomás.**

Ps. Cs.

D. Pedro Pablo Martinez	5
Doroteo Lotero Martin	5
Isidro Mateos Gutierrez	5
Tomás Encinas Martin	5
Paulino Molinera Heras	5
Nicolás Ayuso Pascual	5
Patricio Fernandez Garcia	5
Pedro Bermejo Mateo	5

D. Telesforo Labrador Martin.	5
Pablo Rincon Abad.....	5
Isidro Pascual.....	5
Gregorio Lambás.....	5
José Valverde.....	5
Exmo. Sr. D. Francisco Galbis.	5
D. Isidoro Hernanz Velasco...	2'50
D.ª Faustina Garcia.....	2
D. Segundo Torrego.....	2
Julian Lobo Catalina.....	2
Celedonio Martin.....	2
Alejandro González Sessé (1)	2
Mannuel Garcia Gutierrez...	1
Anastasio Martin.....	1
Leandro Torrejon.....	1
Sra. de D. Loreto Capella....	1
D. Domingo Garcia Labrador.	1
Anselmo Fernandez Garcia.	1
Aniceto Garcia Fernandez..	1
Victor Avila.....	1
D.ª Juana Pascual.....	1
D. Bernardo Maeso.....	1
D.ª Eladia Cuadrado.....	1
D. Joaquin Navarro.....	1
Tomás Fernandez.....	1
Galo Olgueras.....	55
D.ª Maria Cruz Maeso de Rodao.	50
D. Francisco Aragoneses....	50
Nicanor Fernandez.....	50
D.ª Juana Marcos.....	50
D. Meliton Martin.....	50
Enrique Silvestre.....	40
Simon Garcia Fernandez...	30
Pascual Cob Vacas.....	30
Antero Hernandez Muñoz...	30
Anastasio Sanchez.....	30
Ramon Cristobal.....	25
D.ª Dionisia Martinez.....	25
D. Ildefonso Sanz Sastre....	25
Florencio Martin.....	25
Manuel Hernanz.....	25
D.ª Segunda Rincon.....	25
D. Pedro Barrero.....	25
Ildefonso Gonzalez.....	25
Felix Carretero.....	25
Gaspar Tejedor.....	25
Manuel Labrador Martin...	25
Remigio Garcia Fernandez.	1
Mariano Martin.....	20
Simon Redondo.....	20
Cándido Estevez.....	20
Juan de San Juan Bautista.	20
Vicente de la Puente Fer-	
andez.....	20
Felipe Garcia.....	20
D.ª Antonia Cañas.....	20
Norberta Cuerdo.....	20
D. Nicasio Yubero.....	15
Marcos Vega.....	15
Julian Pulido.....	10
Mariano Redondo.....	10
Angel Rivera.....	10
Pedro Rivera.....	10
D.ª Eulogia Manso.....	10
D. Eugenio Gutierrez.....	10
Agustin Palmero.....	10
Damaso Yague.....	10
José Rodriguez.....	10
D.ª Claudia Bernardos.....	10
Gregoria Lobo.....	10
D. Abelardo Fernandez.....	10
Marcos Gonzalez.....	10
Senorino Vacas.....	10
Vicente Sanz.....	10
Zacarias Sanz.....	1
Fulgencio Gutierrez.....	5
Diferentes donativos de cinco	
céntimos.....	60
Gregorio Isabel.....	5
D.ª Maria Labrador.....	1
<b>Total.....</b>	<b>119'90</b>

Segovia 22 de Mayo de 1898.—El Coadjutor, Pedro Pablo Martinez.

(1) Desde el mes de Junio, dará mensualmente diez pesetas y su señora cinco.

Relación nominal de los Profesores de instrucción primaria de esta Capital, Carbonero el Mayor y Ribota, que contribuyen á la misma.

	<i>Ps. Cts.</i>
D.ª Satoria Miguelañez.....	2
Mercedes Casero.....	2
Isidora Martinez.....	5
Matilde Arribas.....	2'25
Aurea Rioperez.....	3'65
Claudia Toledano.....	3'75
Pilar Muñozerro.....	2'25
Dolores Santiuste.....	3'75
Eulalia Gallego.....	1
Encarnación Polo.....	2
Rufina Rodriguez.....	5'25
M.ª Guadalupe Gonzalez, de (Ribota).....	1
D. Santiago Badillo.....	2'25
Andrés Piles.....	4'27
Aquilino Betegón.....	3'65
Cipriano Gonzalez.....	3'75
Pedro Serna.....	2
Mariano Gimeno.....	3'75
Juan Losa.....	2'25
El Maestro de Carbonero el Mayor por los niños de su escuela.....	8
<b>Total.....</b>	<b>63'82</b>

LASTRAS DEL POZO.

	<i>Ps. Cts.</i>
D. Pelegrin Rodriguez.....	5
Modesto Bravo.....	2'50
Julian Garcimartin.....	2
Eugenio Huerta.....	2
Camilo Jorge.....	5
Mariano Pastor.....	1'50
Remigio Herrero.....	1
Fernando Sastre.....	2
El Ayuntamiento.....	10
D. Marcelino Marugan.....	1
Sandalio Bravo.....	1
Vicente de Mercado.....	2
Pedro de Mercado.....	2
Francisco del Pozo.....	1
D.ª Guadalupe Cuenca.....	1
D. Pedro Aragoneses.....	50
Lorenzo Bravo.....	50
Bonifacio Arteaga.....	50
Pablo Herrero Reques.....	50
Leandro Bravo Sanz.....	50
Anselmo Aragoneses.....	25
Mariano Bravo.....	25
Gregorio Torreño.....	30
Julian Torreño.....	25
Florencio de Miguel.....	25
Santiago Aragoneses.....	25
Martin Bravo Garcia.....	25
Cipriano Torreño.....	20
Valentin Sebastian.....	10
Genaro Bravo.....	25
Florencio Aragoneses.....	20
Martin Garcimartin.....	15
Juan Marugan.....	10
Juan Bravo Martin.....	25
Eleuterio Roda.....	10
Leoncio de Andrés.....	10
<b>Total.....</b>	<b>44'75</b>

RIAGUAS DE SAN BARTOLOME.

	<i>Ps. Cts.</i>
El Ayuntamiento.....	10
D. Cirilo Sanz.....	5
Raimundo Jurado Lopez...	2
Manuel Sanz Rivero.....	10
Eugenio Ramos Esteban....	10
Angel Martin Granda.....	10
Andrés Sancho.....	50
Cirilo Garcia Martin.....	50
Máximo Nuño Martin.....	1
Juan Martin Martin.....	10
Miguel Sancho Granda....	1
Segundo Sancho Garcia....	50
Hilario Sanz Garcia.....	50
Jorge Calvo Martin.....	30

D. Miguel Martin.....	10
Manuel de Dios Mate.....	50
Jesús Granda Arranz.....	15
Francisco Agueda Gutierrez	35
D.ª Paula Martin.....	30
D. Nicasio Gutierrez.....	10
Isidro Martin Martin.....	10
Bernardo Bueno Gil.....	20
Juan Guizarro Martin.....	30
Antonio Gutierrez.....	15
Marcos de Dios Perez.....	50
D.ª Marcelina Provencio....	10
D. Marcos Tomé Gimeno....	20
Fernando Arranz Martin...	10
Ramon Sanz Calvo.....	5
Pedro Vallejo Sacristan...	25
Francisco Arribas Casas...	15
Eugenio Gadea Sanz.....	10
Vicente Caridad Nuño....	20
Marcos Miguel Martin.....	25
Angel Berzal Illana.....	30
Marcelino Miguel Martin...	15
<b>Total.....</b>	<b>26'30</b>

CILLERUELO DE SAN MAMÉS.

	<i>Ps. Cts.</i>
D. Alejo Gimeno.....	35
Felipe Mate.....	1
Ignacio Mate.....	25
Santiago Arribas.....	1
Nicanor Arribas.....	1
Eugenio Arribas.....	10
D.ª Teresa Sanz.....	20
D. Gregorio Rubio.....	25
Bernabé Gomez.....	10
D.ª Catalina Maeso.....	10
D. Julian Arribas.....	40
Hermenegildo Mate.....	5
Santiago Montoya.....	50
Mariano Mate.....	1
Ezequiel Rubio.....	10
Modesto Rubio.....	20
Gerónimo Barahona.....	20
Melchor Gimeno.....	10
Pedro de la Iglesia.....	35
Miguel Martin.....	15
Miguel Sanz.....	10
Eloy Granda.....	10
D.ª Maria Sanz Lopez.....	30
D. Teodoro Asenjo.....	10
Mariano de Agueda.....	45
Felix Sanz Lopez.....	10
D.ª Brígida Asenjo.....	10
D. Julian Mate.....	10
D.ª Marcelina Sanz.....	20
D. Cándido Martin.....	5
Angel Sanz.....	30
Bonifacio Gomez.....	25
Patricio Granda.....	25
Felix Sanz Martin.....	1
D.ª Isabel Gonzalez.....	20
Maria Mate Sanz Calle....	25
Maria Garcia.....	10
El Ayuntamiento.....	5
<b>Total.....</b>	<b>16'30</b>

ALCONADA Y ALCONADILLA.

	<i>Pt. Cs.</i>
El Ayuntamiento por cuenta de intereses de inscripciones cobradas de la Comunidad de la villa y tierra de Maderuelo.....	15
D. Macario Casado Rincon....	2
Hilario Asenjo Martin....	50
Aniceto Martin Sanz.....	75
Julian Ayuso Berzal.....	25
Dionisio de Dios Agueda...	50
Gervasio Berzal Caridad...	30
Manuel Nuño Martin.....	30
Pascual Asenjo Martin....	30
Miguel Martin de la Iglesia.	50
Pedro Caridad Lorenzo...	50
Vicente Martin y Martin...	25
Felipe Esteban Martin.....	25

D. Juan Gil Gutierrez.....	25
Pablo Agueda Sanz.....	30
Jacinto Lopez Sacristan...	10
D.ª Narcisa Martin.....	10
D. Gerónimo Martin.....	10
Pedro Berzal Poza.....	10
Leon Martin Cámara.....	25
Norberto Miguel Juez.....	50
D.ª Maria Martin.....	20
D. Angel Luengo.....	25
D.ª Leandra Asenjo.....	1
D. Pedro Martin.....	50
Narciso Esteban.....	25
Vicente Gil.....	30
Santiago Martin.....	75
Braulio Gil.....	50
Andrés Agueda.....	50
Juan Arranz.....	25
Facundo Miguel.....	25
Julian Sanz.....	25
<b>Total.....</b>	<b>28'10</b>

CASTROSERNA DE ARRIBA.

	<i>Ps. Cts.</i>
D. Meliton Herranz Arribas..	5
Gregorio Mayoral Alvaro...	50
Antonio Alonso Velasco...	50
Agustin Martin Alvaro...	50
Valentin Bermejo Peña....	50
Enrique Martin Municio...	1
Pedro Alonso Alvaro.....	50
Mariano Alvaro y Alvaro...	50
Mariano Gonzalez Sanz....	50
Tiburcio Alonso Alvaro....	50
Juan Alvaro Mayoral.....	50
Juan Alvaro Velazquez....	15
Andrés Alonso Alvaro....	50
Pablo Bermejo Gonzalez...	50
Pio Velasco Ribera.....	15
Leon Bermejo Gonzalez....	10
D.ª Lorenza Gimenez.....	50
D. Tomás del Barrio Alonso..	25
Mauricio Alvaro y Alvaro.	10
Joaquin Sanz Alvaro.....	50
Tiburcio Alvaro Miguel...	25
Gabino Enebral Garcia....	25
D.ª Josefa Alonso Velasco...	30
D. Demetrio Gonzalez y Gon-	
zalez.....	50
Saturnino Gonzalez Sanz...	5
Segundo Gonzalez y Gon-	
zalez.....	10
Miguel Bermejo Gonzalez..	25
Severiano Gonzalez Aldone.	25
Severiano Velazquez Ber-	
mejo.....	15
Pablo Velasco Gonzalez....	15
Domingo Alvaro S. Juan...	20
Francisco Bermejo Gonzalez	15
Dionisio Alonso Hernando..	15
Roque Alvaro Velazquez..	10
Alejandro Triviño.....	25
D.ª Eulogia Alvaro Mayoral.	20
D. Anastasio Bermejo.....	25
Cándido Benito.....	10
Julian Benito.....	10
Pedro Benito.....	10
Higinio Sanz Alvaro.....	25
Juan Francisco Pascual....	5
Matias Bormejo.....	5
Roque Perez Moreno.....	10
Nicolás Alvaro Velazquez..	5
Valentin Velasco.....	10
Casimiro Velasco.....	15
Rafael de Pedro.....	5
Eugenio Alvaro Velazquez.	15
Agustin Alvaro.....	20
Juan Bermejo.....	10
Baltasar Sanz Alvaro....	5
El Municipio.....	5
<b>Total.....</b>	<b>23'54</b>

(Se continuará.)

## PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan:

CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuéllar. . . . .	35'83	16'79	19'88	"	58'15	65'20	1'30	0'28	1'00	0'78	1'30	1'65	0'06	0'06
Riaza. . . . .	34'88	18'75	21'42	"	73'00	64'00	1'19	0'28	0'99	1'09	1'09	1'74	0'03	0'03
Santa María de Nieva. . . . .	36'12	28'49	40'12	"	65'00	65'00	0'81	0'40	0'80	1'03	1'41	1'73	0'02	0'02
Septilveda. . . . .	36'52	20'13	24'10	"	59'10	64'00	1'20	0'27	0'61	1'10	1'15	1'80	0'03	0'03
Segovia. . . . .	39'08	20'18	23'63	"	60'00	55'00	1'27	0'50	1'17	1'40	1'50	2'50	0'02	0'02
<b>TOTALES. . . . .</b>	<b>181'93</b>	<b>104'84</b>	<b>149'15</b>	<b>"</b>	<b>315'25</b>	<b>313'20</b>	<b>5'79</b>	<b>1'73</b>	<b>4'57</b>	<b>5'40</b>	<b>6'45</b>	<b>9'42</b>	<b>0'16</b>	<b>0'16</b>
<i>Precio medio general en la provincia. . . . .</i>	<i>36'38</i>	<i>20'86</i>	<i>29'83</i>	<i>"</i>	<i>63'05</i>	<i>62'64</i>	<i>1'15</i>	<i>0'34</i>	<i>0'91</i>	<i>1'08</i>	<i>1'29</i>	<i>1'88</i>	<i>0'03</i>	<i>0'03</i>

	Quintal métrico.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo. . . . .	Precio máximo. . . . .	39 08	<b>Segovia.</b>
	Idem mínimo. . . . .	34 88	<b>Riaza.</b>
Cebada. . . . .	Idem máximo. . . . .	28 49	<b>Santa María de Nieva.</b>
	Idem mínimo. . . . .	16 79	<b>Cuéllar.</b>

Segovia 6 de Julio de 1898.—El Gobernador, Miguel Socías.

### Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 1.º del actual, se halla inserto el Real decreto siguiente, y Reglamento provisional para la Administración y cobranza del impuesto sobre las tarifas de viajeros y transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías.

#### Ministerio de Hacienda.

#### REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la administración y cobranza del impuesto sobre las tarifas de viajeros y transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías, reformado con arreglo á lo dispuesto en los artículos 10 y 15 de la ley de Presupuestos de esta fecha, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

### REGLAMENTO PROVISIONAL

*para la administración y cobranza del impuesto sobre las tarifas de viajeros y transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías.*

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros,

transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías se liquidará y percibirá en la Península é islas adyacentes, con arreglo á las prescripciones de las leyes de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 y 26 de Junio de 1874, con las modificaciones introducidas por el art. 6.º de la ley sobre reforma de impuestos de 30 de Agosto de 1896 y por los artículos 10 y 15 de la de Presupuestos para el próximo año económico de 1898-99.

Art. 2.º La exacción y administración del impuesto se verificará conforme á las prescripciones generales contenidas en este reglamento y á las declaraciones y disposiciones que, según su carácter dicten el Ministro de Hacienda y la Dirección general del ramo para la interpretación del mismo reglamento.

Art. 3.º En las provincias Vascongadas y Navarrano tendrán aplicación las disposiciones de este reglamento mientras el expresado impuesto se satisfaga por medio de los conciertos establecidos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los viajeros ó las mercancías salgan de los límites jurisdiccionales de dichas provincias, el impuesto será exigible con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

#### CAPÍTULO II

##### DEL RECARGO SOBRE LAS TARIFAS DE VIAJEROS POR FERROCARRILES Y SOBRE LOS PRECIOS DE LOS ASIENTOS DE LAS DILIGENCIAS Y DEMÁS MEDIOS DE LOCOMOCIÓN TERRESTRE.

Art. 4.º El precio de los billetes de viajeros por ferrocarriles dentro de la Península é islas adyacentes, se recargará en favor del Estado con el 15 por 100 del señalado en las tarifas legales de las respectivas Empresas.

Art. 5.º Este recargo se limita al 5 por 100 del valor de los billetes que se expidan, á precio reducido, para los trenes llamados de recreo, ó para expediciones extraordinarias, aun cuando se verifiquen en los trenes regulares, siempre que se anuncie al

público con la anticipación conveniente y se dé conocimiento á la Intervención del Estado en la explotación del ferrocarril, la cual deberá dárlo á las Delegaciones de Hacienda para la cuenta llevada á la Compañía.

Asimismo todas las combinaciones de trenes á precio reducido, siempre que tengan carácter temporal, serán recargadas solamente con el 5 por 100 del valor de los billetes, si la rebaja concedida por las Empresas excede del 20 por 100 de las tarifas legales.

Los anuncios relativos á los trenes de recreo y á las demás expediciones y combinaciones á precios reducidos á que se refiere este artículo, determinarán el precio de los billetes, el recargo del 5 por 100 y la cantidad total que hayan de satisfacer los viajeros.

Este recargo continúa aumentado en el 50 por 100, según establece el art. 10 de la ley de 26 de Junio de 1874.

Art. 6.º Por los trenes especiales ó particulares satisfarán los que los utilicen el recargo del 15 por 100 de la tarifa legal en favor del Estado.

Art. 7.º Los individuos que por las disposiciones vigentes tengan derecho á viajar por ferrocarriles con rebaja de precio de las tarifas legales, satisfarán únicamente el 15 por 100 del precio de sus billetes.

Art. 8.º Se exceptúan del recargo del 15 por 100:

1.º Las tropas que viajen en Cuerpo en trenes especiales ó regulares, y los militares, marinos, guardias civiles, carabineros y agentes de orden público, cuando lo verifiquen en comisión del servicio ó en cumplimiento de orden superior, aunque abonen el pasaje de su peculio particular.

2.º Los empleados del Gobierno que, teniendo derecho á viajar gratis, lo verifiquen en comisión del servicio, tales como los Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, los Ingenieros en sus Divisiones ó distritos y los Inspectores de Correos y Telégrafos.

3.º Los Administradores, Directores y empleados de las Compañías, cuando viajen en las líneas en que tengan aquel carácter, siempre que el pase de que sean portadores acredite sus funciones.

4.º Los penados, prisioneros y dementes que sean trasladados por cuenta del Estado.

Art. 9.º Los individuos que no estén comprendidos en los artículos 7.º y 8.º y posean billetes gratuitos, satisfarán el 15 por 100 del precio asignado en las tarifas legales al asiento que ocupen.

Art. 10.º Se recargarán igualmente con el 15 por 100 del importe de las tarifas legales en beneficio del Estado, los suplementos expedidos por los funcionarios de las Empresas encargadas de la revisión de billetes para cambios de clase y prolongaciones de viaje.

Art. 11.º Todos los ferrocarriles y tranvías de servicio público, sea cualquiera el trayecto que recorran, estarán sujetos al impuesto sobre billetes de los viajeros, quedando derogadas las exenciones establecidas en el art. 44 de la ley de 5 de Agosto de 1893.

Se aplicará igualmente dicho impuesto á los rippers y demás carruajes de todas clases, de servicio permanente ó accidental, que recorran trayectos fijos.

Art. 12.º El recargo del 15 por 100 de los billetes de los tranvías, diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre, se exigirá sobre el precio de las tarifas, cuando las haya, ó sobre los precios convencionales, ya tengan carácter permanente, ya se alteren en cada uno de los viajes que realicen.

Este recargo podrá concertarse entre las Delegaciones de Hacienda y las Empresas, dueños de diligencias, tranvías y demás vehículos de dicha clase, teniendo en cuenta el número de personas que conduzcan en los viajes periódicos, y pudiendo bonificarse como máximo el 50 por 100 del valor de los billetes de viajeros y

del producto de las mercancías, con arreglo al art. 12 de la ley de 29 de Junio de 1887.

Con ese objeto, y ante una Junta presidida por el Delegado de Hacienda y compuesta del Interventor, Administrador, Abogado del Estado, Ingeniero industrial ó Jefe de la Inspección y Oficial del Negociado respectivo en concepto de Secretario y con asistencia del interesado, se extenderá un acta duplicada, según modelo, en la que se hará constar el número de viajeros conducidos en el año, conforme conste en los libros que dicho interesado debe llevar, como dispone la Real orden de 27 de Noviembre de 1884; el precio del billete, la clase del carruaje y el tanto por 100 que se bonifique; cuidando la Junta de que la bonificación sea la más reducida posible, y fijando, por último, la cantidad que por concierto se haya de satisfacer, y las actas serán remitidas á la Dirección general del ramo. Esta, una vez examinadas y comprobadas convenientemente, las aprobará ó desaprobará, según proceda, sin cuyo requisito no producirán efecto. En la celebración de las Juntas se observarán las reglas establecidas para el servicio de la inspección é investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre de 1895, y uno de los ejemplares de dichas actas llevará el timbre que proceda.

Art. 13. El recargo correspondiente á los billetes de los tranvías, ripperts y demás carruajes análogos que recorran trayectos fijos en el interior de las poblaciones ó sin salir del término municipal, ó que aun saliendo del mismo no cobren más de 0'50 pesetas por todo el trayecto, se concertará libremente con las Empresas ó Compañías respectivas.

Art. 14. Servirá de base para la celebración de dichos conciertos el producto íntegro que obtengan las referidas Compañías por la conducción de viajeros y de mercancías si las transportan; pero en el caso de que se negasen á permitir el examen de sus libros de contabilidad para la comprobación de los datos que faciliten, se ajustará el concierto á los tipos expresados en la tarifa siguiente:

*En Madrid y Barcelona.*

Por cada metro lineal de todo el recorrido, sin contar la doble vía, si la hubiere, ni los apartaderos..... 0'75

*En poblaciones de más de 100.000 habitantes de hecho.*

Por cada metro lineal de todo el recorrido, sin contar la doble vía, si la hubiere, ni los apartaderos..... 0'60

*En poblaciones de 50.001 á 100.000 habitantes.*

Por cada metro lineal de todo el recorrido, sin contar la doble vía, si la hubiere, ni los apartaderos..... 0'45

*En poblaciones de 20.001 á 50.000 habitantes.*

Por cada metro lineal de todo el recorrido, sin contar la doble vía, si la hubiere, ni los apartaderos..... 0'35

*En las demás poblaciones.*

Por cada metro lineal de todo el recorrido, sin contar la doble vía, si la hubiere, ni los apartaderos..... 0'25

Cuando los carruajes salgan de un término municipal, se computará para la aplicación de la tarifa precedente la población de mayor vecindad.

Los conciertos podrán celebrarse con cada una de las Compañías, con todas las de una población ó de una provincia, ó con todas las del Reino, y en los tres casos últimos, las que formen el grupo responderán en mancomún á la Hacienda del precio del concierto, pudiendo repartir su importe entre las concertadas como lo crean conveniente.

Art. 15. Si las Compañías ó Empresas de tranvías, ripperts y demás carruajes á que se refieren los dos artículos anteriores rehusasen el concierto, el Ministro de Hacienda elevará las tarifas de la contribución industrial aplicables á las mismas en la proporción necesaria para que el Tesoro público obtenga una suma igual, cuando menos, al importe de los conciertos intentados con las respectivas Compañías ó Empresas en el año económico de 1897-98.

Art. 16. Dichos conciertos se celebrarán ante el Director general de Contribuciones indirectas y se someterán á la aprobación del Ministro de Hacienda.

Art. 17. El recargo sobre las tarifas de los viajeros que utilicen los carruajes de dos ó de cuatro ruedas, destinados á la conducción de aquéllos por carreteras y caminos ordinarios en trayectos de que no excedan de 35 kilómetros, se cobrará por la Hacienda, de los dueños ó empresarios de dichos carruajes, por medio de patentes, con arreglo á la tarifa que sigue:

	RECORRIDOS			
	Hasta 5 kilómetros	De más de 5 hasta 15 kilómetros	De más de 15 hasta 25 kilómetros	De más de 25 hasta 35 kilómetros
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Carruajes de dos ruedas y una caballería.....	100	125	175	200
Idem de cuatro idem y 2 ó 3 id.	150	175	250	300

Por cada caballería más de las expresadas, se aumentarán 20 pesetas al precio de la patente.

Art. 18. Son extensivas á los viajeros en tranvías, diligencias y demás medios análogos de locomoción, las excepciones 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, comprendidas en el art. 5.<sup>o</sup> de este reglamento.

**CAPÍTULO III**  
DEL RECARGO SOBRE EL PRECIO DEL PASAJE EN LAS VÍAS MARÍTIMAS Y FLUVIALES

Art. 19. Los precios de pasaje en buques de vapor, entre puertos de la Península é islas adyacentes, se recargan en favor del Estado con un 15 por 100 de su valor; entendiéndose por puertos para estos efectos, según la ley de 7 de Mayo de 1880, los parajes de las costas más ó menos abrigados, bien por la disposición natural del terreno, ó bien por obras construídas al efecto, y en los cuales exista tráfico marítimo permanente, ó en que se autoricen operaciones de carga y descarga con intervención de las Aduanas.

Art. 20. Si el buque fuese despachado para puerto extranjero, ó para las provincias españolas de Ultra-

mar, y tocase en otros puertos de la Península é islas adyacentes, admitiendo pasaje para ellos, este pasaje devengará el recargo á que se refiere el artículo anterior.

Art. 21. El pasaje entre los puertos de la Península é islas adyacentes estará sujeto al recargo del 15 por 100; aunque los buques hagan escala en puertos extranjeros.

Art. 22. Los militares y funcionarios civiles, de cualquier clase, condición y sexo que, en virtud de las disposiciones vigentes ó de contratos de Empresas marítimas con el Gobierno, tengan derecho á viajar á menor precio que la generalidad de los pasajeros, satisfarán sólo el 15 por 100 del precio de su pasaje.

Art. 23. Quedan exceptuados del recargo del 15 por 100:

1.<sup>o</sup> Las tropas que se embarquen en Cuerpo, y los militares, marinos, guardias civiles, individuos del resguardo de mar y tierra y agentes de orden público, cuando viajen en comisión expresa del servicio, aunque abonen el pasaje de su peculio particular.

2.<sup>o</sup> Los individuos de las clases militares que, por órdenes superiores ó en virtud de condiciones estipuladas con el Gobierno, deban ser conducidos gratis de un puerto á otro del litoral de la Península é islas adyacentes.

3.<sup>o</sup> Los que sean embarcados en buques fletados para uso exclusivo del Gobierno ó sus Delegados, siempre que los dueños ó consignatarios de los buques no se reserven interés alguno particular en el pasaje y en el cargamento, limitando su intervención á la Dirección facultativa.

4.<sup>o</sup> Los pasajeros que hayan llegado á un puerto cualquiera, que no sea el de su destino, por causa de naufragio ó por arribada forzosa, bien se embarquen en el mismo buque de partida ó en otro distinto.

Art. 5.<sup>o</sup> Los Administradores, Directores y empleados de las Empresas marítimas cuando viajen en los buques propios de las mismas, siempre que los pases de que sean portadores acrediten sus funciones.

Art. 24. Los que viajen gratis ó á precios menores de los de tarifa, si la hubiere, por gracia de las Empresas marítimas, satisfarán el 15 por 100 del precio correspondiente á la clase del pasaje que utilicen.

Art. 25. Están igualmente sujetos al recargo del 15 por 100 los que tomen pasaje de un puerto á otro de la Península é islas adyacentes, aunque continúen el viaje en el mismo buque ó en otro para el extranjero ó Ultramar.

Art. 26. Los dueños, consignatarios, y en general todos los que no formen parte de la dotación marítima de cada buque, pagarán al Estado el 15 por 100 del precio del pasaje que les corresponda.

Art. 27. No se considerará como comisión del servicio, á los efectos de la excepción 1.<sup>a</sup> del art. 23, la traslación por mar de los individuos á que se refiere, cuando se verifique por cambio de empleo ó de destino. Las tropas que viajen en Cuerpos gozarán siempre de la excepción expresada.

**CAPÍTULO IV**

DEL IMPUESTO SOBRE LA TARIFA DE TRANSPORTES TERRESTRES Y FLETES DE MERCANCIAS EN BUQUES DE TODAS CLASES ENTRE LOS PUERTOS DE LA PENÍNSULA, ISLAS ADYACENTES, POSESIONES ESPAÑOLAS DEL NORTE DE ÁFRICA É ISLAS CANARIAS.

Art. 28. Los transportes de metáli-

co, de mercancías, encargos, excesos de equipaje, carruajes, ganados, y de los cadáveres y efectos fúnebres que se realicen por cualquier medio de locomoción terrestre y fluvial, devengarán un derecho de registro del 4 por 100 del valor de la carta del porte ó del precio de la conducción, que satisfarán en metálico los remitentes ó consignatarios.

Art. 29. El impuesto sobre el transporte marítimo de mercancías en buques de todas clases entre los puertos de la Península é islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de Africa, se devengará, con sujeción al art. 6.<sup>o</sup> de la ley de 30 de Agosto de 1896, por cuotas fijas por unidad de peso y con arreglo al término medio del flete, según distancias y casos.

Las cuotas fijas serán las que comprende la tarifa adjunta á este reglamento.

Art. 30. Las posesiones españolas del Norte de Africa se considerarán comprendidas en la tercera zona de las cuatro en que se han dividido las costas de España y que expresa la tarifa adjunta.

La navegación que se realice entre los puertos de las islas Canarias y los demás de la Península, islas Baleares y posesiones españolas del Norte de Africa, quedará sujeta á la cuota señalada entre las zonas primera y tercera; pero á la que se realice entre los puertos de las islas Canarias, se cobrarán las cuotas señaladas para la tercera zona.

Art. 31. La base para la exacción del impuesto será el peso bruto de las mercancías.

Art. 32. Para la aplicación de la tarifa se tendrá presente:

1.<sup>o</sup> Que los minerales metalíferos son aquellos que en el caso de importarse del extranjero deberían aforarse por la partida 10 del Arancel vigente.

2.<sup>o</sup> Que la sal es la común ó el cloruro de sodio de la partida 110.

3.<sup>o</sup> Los cereales son los comprendidos en las partidas 295, 296, 297, 299 y 301.

4.<sup>o</sup> El hierro en lingotes, es el hierro fundido de la partida 24.

5.<sup>o</sup> Los cementos, cales y yesos, los que comprende la partida 5.<sup>a</sup>

6.<sup>o</sup> Las tejas y ladrillos, los de la partida 16.

7.<sup>o</sup> Las piedras en basto son los mármoles, jáspe y alabastros que cita la partida 1.<sup>a</sup> y las demás piedras que comprende la 5.<sup>a</sup>; y

8.<sup>o</sup> Las maderas de entibar y rollizos son los troncos de pino y roble simplemente desbastados, y no los tablones y vigas, que tienen otras aplicaciones.

Art. 33. No debiendo percibirse el impuesto más que una sola vez por expedición, no se exigirá en los transbordos, cuando en las facturas presentadas en los puertos de embarque se haya consignado el punto en que las mercancías deban descargarse; pero cuando en el puerto de destino designado en las facturas se pida el transbordo para otro destino, se exigirá en él la diferencia que resulte entre la cantidad satisfecha y la que debía exigirse, según la zona en que esté enclavado el primero y el último puerto.

Art. 34. En ningún caso se harán devoluciones de las cantidades liquidadas, ya por quedar las mercancías en puertos distintos del de destino que se haya consignado en las facturas, ya por consecuencia de los transbordos.

Art. 35. Están exentos del impuesto sobre transporte marítimo de mercancías:

1.<sup>o</sup> Los buques que naveguen ex-

clusivamente dentro de las bahías de los puertos.

2.º Los buques que naveguen entre puntos de las rías de Vigo, de Arosa, de Bilbao, de Huelva y otros semejantes.

3.º Los buques que naveguen por los ríos sin salir al mar.

4.º Los vapores que hagan viajes entre algeciras y Gibraltar, cuando sólo conduzcan pasajeros.

5.º Las lanchas y barcazas, en sus expediciones entre Roquetas y Almería.

6.º Las embarcaciones menores que conduzcan mercancías de un punto habilitado á otro de la jurisdicción de una misma Aduana.

7.º Los Transportes y pasajes que se verifiquen gratis en obsequio del Estado.

Art. 36. En la navegación de la primera clase, los buques cuya total cabida no pase de siete toneladas de arqueo (2'83 metros cúbicos), pagarán sólo la mitad del impuesto. Si la Administración dudara de la verdad de la capacidad declarada, podrá disponer que se verifique el arqueo del buque, ateniéndose al resultado.

Art. 37. También se aplicarán á la administración y cobranza de este impuesto las reglas y preceptos establecidos para la percepción del general de carga y descarga, referentes á puntos que no están consignados en estas disposiciones.

Art. 38. Todas las Administraciones de Aduanas y las Intervenciones de los puertos francos remitirán mensualmente los estados de recaudación del impuesto durante el mes á las Administraciones de Hacienda de las provincias á que correspondan. Las Administraciones subalternas enviarán un duplicado de dichos estados á las principales, para que éstas los resuman en unión de los estados de su recaudación propia y remitan el resumen hecho por Aduanas á su Dirección general.

Art. 39. De todos los incidentes que surjan en la percepción del impuesto sobre transportes marítimos de viajeros y mercancías, entenderá la Dirección general de Aduanas, que cuidará de dar conocimiento á la Dirección general de Contribuciones indirectas de las resoluciones que tengan carácter general, para las modificaciones que proceda introducir en el reglamento.

Art. 40. Por los transportes terrestres internacionales sólo se devengará el derecho de registro correspondiente al precio de conducción hasta la frontera y desde la frontera.

Art. 41. El derecho de registro es exigible á los que paguen el precio del transporte, sean éstos los remitentes ó los destinatarios.

Art. 42. El derecho de registro se devenga aun cuando la mercancía transportada sea del dueño de la Empresa que la conduzca por vías férreas ú ordinarias al servicio exclusivo de establecimientos fabriles ó industriales.

Art. 43. Las Empresas ó dueños de carros de todas clases dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos ordinarios, que presten servicio entre poblaciones que no disten entre sí más de 35 kilómetros, pagarán á la Hacienda el impuesto sobre las tarifas ó precios de transporte, por medio de patentes, con arreglo á la siguiente tarifa:

	RECORRIDOS.		
	Hasta 10 kilómetros.....	De más de 10 hasta 25 kilómetros.....	De más de 25 hasta 35 kilómetros.....
	Ptas.	Ptas.	Ptas.
Carros tirados por 1 caballería . . . . .	75	100	140
— — 2 — . . . . .	110	140	175
— — 3 — . . . . .	150	175	225
— — 4 — . . . . .	175	225	275

Por cada caballería más se aumentará 30 pesetas la patente.

Art. 44. Se exceptúa del derecho de registros en los transportes terrestres:

1.º Los carbones minerales y el cok, los minerales de hierro, de plomo, de cobre, de zinc, y los fosfatos calizos.

2.º Los transportes de efectos militares y de caudales y correspondencia pública.

3.º Los transportes de efectos del Estado que se hagan en virtud de contratos otorgados con anterioridad á la ley del Presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872.

4.º El transporte de efectos, artículos ó generos que sean conducidos para el punto de su primitivo destino desde otro en el cual hubiesen sido descargados por cualquier clase de siniestro.

Art. 45. El derecho de registro se devenga siempre que el transporte se haya ajustado de un punto á otro de la Península, aun cuando se haga escala en el extranjero, sin que haya derecho á reintegro cuando los efectos de que se trata continúen después para el extranjero ó Ultramar.

### CAPÍTULO V

#### DE LA LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 46. El recargo de 15 por 100 sobre las tarifas, precios de los asientos y pasajes, serán satisfechos en metálico.

Art. 47. El recargo de 15 por 100 y el de 5 por 100, en su caso, será satisfecho por los viajeros á la vez que el precio del billete ó asiento á la Empresa conductora, ya sea de ferrocarril ó de cualquier otro medio de locomoción terrestre ó de navegación.

Cuando el viaje haya de verificarse por dos ó más líneas cuyas Empresas estén en combinación, percibirá el total del recargo la que expida el billete directo.

Art. 48. Toda fracción menor de 5 céntimos de peseta que resulte al adicionarse las tarifas ó precios de los asientos y pasajes, se hará efectiva como si dicha cantidad se hubiese devengado por completo.

Art. 49. Las personas que viajen gratis y no se hallen exceptuadas del recargo, lo satisfarán á la Empresa respectiva, que les expedirá talones ó resguardo de su importe para que puedan acreditar el pago.

Art. 50. El recargo del 15 por 100 á los viajeros en buques de vapor será entregado en cada viaje por el Capitán ó consignatario á la Administración de Aduanas respectiva al despachar de salida á los buques.

Art. 51. Para la exacción del recargo servirá de base una relación por duplicado que al tiempo de recoger los documentos de despacho entregará en la Aduana el Capitán ó consignatario, expresiva de los viajeros que

conduzca y el precio de pasaje estipulado por cada uno de ellos.

Art. 52. La exacción del impuesto sobre el transporte marítimo seguirá realizándose por las Aduanas.

Las liquidaciones se harán por cada una de las carpetas á que se refiere el artículo 230 de las Ordenanzas de Aduanas vigentes y con arreglo al modelo del Apéndice. La contracción de las cantidades que hayan de percibirse se realizará en libros especiales, y el ingreso se verificará con cargo al capítulo 2.º y art. 7.º del presunto relativo al concepto.

Para facilitar las liquidaciones y las comprobaciones se harán las primeras en hojas especiales, ajustadas al modelo adjunto, citándose los números de orden de la tarifa en la forma que se indica en el modelo correspondiente.

En las carpetas se hará constar sólo el importe total percibido. Las hojas mencionadas se remitirán mensualmente á la Dirección general de Aduanas para que sean revisadas en unión de las carpetas respectivas.

Art. 53. Liquidadas las relaciones por duplicado, se entregará para su resguardo una al Capitán, que la exhibirá en la Aduana del puerto de destino, percibiéndose en esta última las cantidades que indebidamente hayan dejado de satisfacer.

Art. 54. Cuando los buques hagan escala en uno ó más puertos, y admitan pasaje para cada uno de ellos, se harán y presentarán á las Aduanas respectivas tantas relaciones duplicadas de que queda hecho mérito cuantas sean las travesías.

En caso de que entre dos puertos cualesquiera no haya pasaje, las declaraciones duplicadas serán negativas.

Art. 55. Cuando un pasajero que hubiese tomado pasaje para un puerto intermedio resolviese continuar su viaje á otro posterior, será comprendido en la relación correspondiente á la travesía que entonces determine recorrer.

Art. 56. Quedará en beneficio de las Empresas de ferrocarriles y de todas las demás de locomoción terrestre y marítima la diferencia de más que pueda resultar entre el recargo total del 15 por 100 del precio de los billetes de cada mes ó cada expedición en buques de vapor, y lo percibido realmente de los viajeros por razón de las fracciones menores de 5 céntimos de peseta que hayan de pagarse como si se hubiera devengado dicha cantidad por completo, á tenor de lo expresado en el art. 48.

Art. 57. Las empresas de ferrocarriles, tranvías y demás medios de locomoción terrestre que devengan el recargo de 15 por 100 sobre billetes de viajeros y el derecho de registro sobre el transporte de mercancías, entregarán del día 1.º al 20 de cada mes, en las Cajas del Tesoro de la provincia donde tuviesen su domicilio, ó en la que previamente se conviniere con acuerdo de la Dirección general del Tesoro, á propuesta de la de Contribuciones indirectas, los productos obtenidos por los expresados recargo y derechos de registro en el mes próximo anterior, declarando al hacer la entrega que aquella cantidad es la correspondiente á la Hacienda.

Todos los meses, la Intervención del Estado en la explotación de los ferrocarriles remitirá á las Administraciones de Hacienda encargadas de liquidar estos impuestos la estadística correspondiente al mes anterior, de circulación de viajeros y transporte de mercancías, á que se refiere el art. 22

del reglamento de 15 de Septiembre de 1895.

Dichas Administraciones examinarán estos datos con relación á los ingresos obtenidos, para en su caso, hacer las reclamaciones oportunas ó instruir expedientes de defraudación, según proceda.

Art. 58. Cuando los efectos ó mercancías sean transportados en carruajes de la propiedad de los remitentes, ó por cualquiera otra causa no conste el precio del transporte, se liquidará y exigirá el derecho de registro con arreglo al precio marcado en la tarifa del carruaje, ó, en su defecto, sobre el que corresponda según costumbre al peso y clase de mercancías, ó el que se declare por los agentes de transportes.

Art. 59. Las empresas de locomoción terrestre centralizará en su Administración, y tendrán coleccionados por meses durante un año, á disposición de la del Estado, todos los documentos que comprueben los transportes sujetos al derecho de registro, para que puedan cotejarse con las matrices y con la documentación de la Empresa. Pasado el plazo de un año, podrán las Empresas disponer la quema de los talones ó resguardos, caducando el derecho de inspección.

### CAPÍTULO VI

#### DE LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 60. Las Empresas de locomoción terrestre y marítima expresarán en sus libros de contabilidad, con la claridad y distinción convenientes, las cantidades que corresponden al Estado.

Cuidarán asimismo de consignar específicamente las cantidades que recauden por los billetes ó pases que faciliten gratis á individuos que no estén exentos del recargo del 15 por 100.

Art. 61. Los Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles inspeccionarán las operaciones de las Empresas para comprobar la exactitud de las cantidades devengadas por el impuesto de que se trata, y suministrarán á las Delegaciones de Hacienda respectivas los antecedentes y datos que éstas les reclamen.

Art. 62. Los Delegados de Hacienda, por sí ó cualquier funcionario por delegación de los mismos, y los interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles, podrán examinar siempre que lo estimen conveniente los libros, registros y demás documentos que deben llevar las Empresas.

Los demás funcionarios de Hacienda, especialmente encargados de la fiscalización é investigación de las contribuciones y rentas públicas, ejercerán también su acción investigadora sobre los impuestos de que trata este reglamento.

Art. 63. Efectuados los balances anuales definitivos, y aprobados por las Empresas con las formalidades establecidas por las mismas para ello, pasarán á las Administraciones de Hacienda resúmenes del movimiento de viajeros y del de mercancías visados por los Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles.

Art. 64. Las Administraciones de Hacienda fijarán, en vista de dichos balances, y previas las comprobaciones oportunas, el cargo definitivo de cada Empresa por el recargo del 15 por 100 y por el derecho de registro, y, deduciendo los ingresos mensuales, exigirán el completo pago.

Art. 65. En el resumen del movimiento de mercancías se expresará separadamente la parte correspon-

diente á la Empresa de la que pertenezca al Estado.

Art. 66. La Empresa que no entregase oportunamente las cantidades que hubiesen recaudado, será compelida al pago por la vía administrativa de apremio, en concepto de segundo contribuyente, y en la forma establecida por las instrucciones para hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda pública.

Art. 67. Aun cuando las entregas mensuales hayan de considerarse como provisionales hasta la formación del cargo anual definitivo, les será aplicable, y á las diferencias de menos que resulten, el procedimiento de apremio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 68. Las Empresas ó dueños de carruajes y carros obligados á pagar por medio de patentes el impuesto sobre las tarifas de viajeros y registro de mercancías, deberán declarar á la Administración de Hacienda, por conducto del Alcalde del pueblo de su vecindad, si la tuvieren fuera de la capital de la provincia, el número y clase de los carruajes que se propongan utilizar, expresando si los destinarán á conducir viajeros ó mercancías, el número de asientos de cada carruaje, el precio de los mismos, y el número de caballerías destinadas al arrastre de los coches ó de los carros, y la distancia que hayan de recorrer desde el punto de partida al de destino.

Esta declaración deberá presentarse por duplicado con ocho días de anticipación á la fecha en que se propongan dedicarse á cualquiera de las industrias mencionadas.

La Administración ó el Alcalde devolverá al presentador uno de los ejemplares de la declaración, consignando por diligencia autorizada la fecha de la presentación y poniendo el sello de la oficina respectiva.

Art. 69. Cuando las Empresas que demoren total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades á que tenga derecho el Estado no sean de aquellas cerca de las cuales el Gobierno ejerce una inspección inmediata y directa, se fijarán los descubiertos mediante las liquidaciones practicadas por los funcionarios de la Administración de Hacienda.

Art. 70. Las Delegaciones de Hacienda de las provincias conocerán en primera instancia de la gestión é incidencias de este impuesto. De sus resoluciones, según los casos, podrá apelarse á la Dirección general de Contribuciones indirectas, ó al Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en el término de quince días, á contar desde el siguiente al de la notificación, en la forma y con los requisitos que determina el reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico administrativas de 15 de Abril de 1890 y disposiciones posteriores.

Se exceptúan de la regla anterior las incidencias á que dé lugar la exacción del impuesto en los transportes marítimos, que se tramitarán en la forma establecida en las Ordenanzas de Aduanas.

Las resoluciones de la Dirección ó del Tribunal gubernativo pondrá término á la vía gubernativa en cada caso.

Art. 71. Las devoluciones de cantidades ingresadas de más se llevarán á efecto como minoración de ingresos y con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 72. La administración del recargo del 15 por 100 y del derecho de registro, excepto en el caso de que trata el art. 39, se centralizará en la

Dirección general de Contribuciones indirectas, la cual resolverá ó someterá á la resolución del Ministro de Hacienda las consultas y aclaraciones á que den lugar las prescripciones de este reglamento.

Art. 73. La Dirección circulará las instrucciones convenientes y los modelos de estados que considere necesarios para la mejor gestión del impuesto de que se trata.

## CAPÍTULO VII

### DE LA CONTABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL IMPUESTO

Art. 74. Las Intervenciones de Hacienda de las provincias y las Depositarias y Pagadurías, en su caso, en armonía con las disposiciones del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893, llevarán en los libros auxiliares una cuenta especial á cada Empresa de ferrocarriles, diligencias ó transportes por vías férreas ó terrestres domiciliadas en su demarcación. Anotarán en su cargo el importe de los derechos de transportes de viajeros y de tarifas de mercancías que liquiden, distinguiéndolos, así en el *Debe* como en el *Haber* de la cuenta, por medio de columnas separadas destinadas para las cantidades correspondientes á cada impuesto, y abonarán á estas cuentas el importe de las cantidades que entreguen las Empresas en las Cajas del Tesoro.

Art. 75. Cuando la Intervención de Hacienda no conozca los derechos devengados al tiempo de realizarse los ingresos, cargará á la cuenta respectiva una cantidad igual á la que deba ser abonada por los ingresos realizados, sin perjuicio de completar el cargo de la cuenta en vista de los datos á que se refieren los artículos 63 y 64, y que deben presentar las Empresas de transportes ó los funcionarios Interventores.

Art. 76. Si en algún caso, y en virtud de acuerdo de la Dirección general del Tesoro público, se autorizase la entrega de los productos recaudados por las empresas en otra Caja que no sea la del Tesoro de la provincia en que radique la cuenta del impuesto, según se indica en el art. 57, la Administración que reciba los productos lo hará en concepto de movimiento de fondos por remesa de la Tesorería en que proceda verificar el ingreso, con el detalle suficiente para que puedan conocerse todas las circunstancias de éste. Las cartas de pago que produzcan dichos ingresos se remitirán por el correo más próximo á la Intervención respectiva, que procederá en su vista á formalizarlos con aplicación á los impuestos de su procedencia, extendiendo los talones y cartas de pago correspondientes, y practicando los asientos oportunos en las cuentas.

Art. 77. Además de las cuentas especiales ó particulares que las Intervenciones deben llevar á las Empresas, y de cuyos resultados formarán en el mismo libro auxiliar extractos ó resúmenes generales por cada mes, abrirán en los auxiliares de rentas públicas por contribuciones transitorias, á cargo de la Dirección general del ramo, las cuentas generales de cada uno de los impuestos, los cargos de los valores liquidados y las datas de los ingresos hechos á medida que se conozcan ó realicen.

Art. 78. Las patentes de que tratan los artículos 17 y 18 se ajustarán al modelo correspondiente; se extenderán por las Administraciones de Hacienda, y censuradas é intervenidas por las Intervenciones, se pasarán á los Teso-

rosos con las mismas formalidades que los recibos de las contribuciones territorial é industrial, para que sean entregadas á los Recaudadores de las zonas respectivas para su cobranza.

Art. 79. El cobro de las patentes se realizará en el primer trimestre de cada año económico, en iguales condiciones que los recibos de las contribuciones territorial é industrial, y en el caso de no ser satisfechos en el período voluntario de cobranza, se entregarán á los Agentes ejecutivos para su realización por la vía de apremio.

Art. 80. Los Alcaldes de los pueblos, á requerimiento de los Delegados de Hacienda, impedirán la salida de los carruajes y carros que deben satisfacer el impuesto sobre la tarifa de viajeros ó sobre el precio del transporte en las mercancías por medio de patente, si en la primera quincena del mes de Octubre de cada año no acreditan el pago de aquélla.

Art. 81. Los intereses de demora que proceda exigir, se aplicarán al concepto especial que para intereses de fondos distraídos de su legítima aplicación figura en las relaciones y cuentas de rentas públicas.

Art. 82. La contabilidad administrativa del impuesto deberá ajustarse en todo tiempo á las reglas que sobre el particular dicte la Intervención general de la Administración del Estado.

## CAPÍTULO VIII

### DE LA DEFRAUDACIÓN.—MULTAS Y RECARGOS.—DENUNCIAS

Art. 83. Las Empresas que demoren total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades recaudadas por cuenta del Estado, satisfarán intereses de demora, á razón del 6 por 100 anual, desde el día en que venciera el plazo para el ingreso.

Art. 84. Las Empresas ó particulares que no cumplan lo dispuesto en el art. 55, no presenten á su debido tiempo los balances á que se refiere el 58 ó las declaraciones de que trata el 68, ó no hagan la entrega mensual de los productos que al Estado correspondan antes del 20 del mes siguiente al en que se hizo la liquidación, incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de la falta, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Junio de 1877.

Art. 85. Será considerada como defraudadora al Estado la Empresa que retenga valores procedentes del recargo del 15 por 100, ó verifique transportes sin hacer los ingresos correspondientes, si oculta las cantidades devengadas por uno ú otro concepto en los Estados que debe remitir á la Administración de Hacienda y se descubre por gestión oficial ó privada antes de que la Empresa salve espontáneamente el error cometido.

Art. 86. Reconocida y comprobada la defraudación, la Empresa que hubiese incurrido en ella satisfará el derecho defraudado con sus intereses de demora, é incurrirá en la multa del doble al cuádruplo del expresado derecho: Estas multas serán impuestas por las Juntas administrativas de Hacienda, pudiendo los interesados apelar ante la Dirección general de Contribuciones indirectas ó ante el Ministerio de Hacienda, según la cuantía, y en el plazo y forma que determina el art. 64 de este reglamento.

Art. 87. Cuando la defraudación se cometa por Empresas cerca de las cuales tenga el Gobierno funcionarios delegados, serán éstos penados administrativamente con la suspensión de un mes de sueldo en favor del Tesoro, sin perjuicio de las demás responsa-

bilidades judiciales que puedan alcanzarse, siempre que por negligencia, impericia ó cualquiera otra causa hubiesen dejado de facilitar á la Administración de Hacienda los antecedentes y datos oportunos para conocer el verdadero importe de las sumas devengadas.

Art. 88. Cuando la defraudación se cometa por persona que viaje gratis y no se halle exenta, satisfará el impuesto correspondiente y tres tantos más como recargo. La Empresa que aparezca descuidada ó cómplice en la defraudación pagará una cantidad igual al recargo impuesto al interesado por vía de pena.

Art. 89. Bien sea descubierta la defraudación por virtud de gestión extraoficial, bien lo sea por dependientes de la Hacienda ó de Fomento, deberá abonarse, al que la denuncie ó descubra, la tercera ó dos terceras partes, según los casos previstos en los artículos 31 y 32 del reglamento de inspección de 4 de Octubre de 1895, de las multas que se impongan á las Empresas ó particulares por vía de pena, y que nunca podrán ser condonadas por el Gobierno, según lo dispuesto en el art. 23 de la ley de 29 de Junio de 1890.

Art. 90. Las defraudaciones del impuesto sobre el transporte marítimo serán penadas con arreglo á lo mandado en el art. 319 de las Ordenanzas de Aduanas en la Real orden de 19 de Mayo de este año en la siguiente forma:

1.º Por embarcar sin documentación de la Aduana mercancías sujetas al pago de este impuesto, pagará el Capitán de dos á cinco veces el importe de la cuota.

2.º Por resultar en el peso bruto de las mercancías excesos superiores al 10 por 100 de lo consignado en las facturas, pagará el Capitán una multa equivalente al duplo del impuesto correspondiente á la diferencia.

3.º Cuando resultare ocultación en el número de toneladas de los buques que se presenten como menores de 20, pagará el Capitán ó patrón la multa equivalente al quintuplo del impuesto que debiese devengar; y

4.º Por ocultar ó disminuir el número de pasajeros conducidos, se exigirá al Capitán el décuplo del derecho cuyo pago hubiese tratado de eludir.

Art. 91. El Ministro de Hacienda podrá condonar la parte correspondiente al Tesoro en las multas que se impongan por virtud de las disposiciones de este reglamento, siempre que se solicite en la forma que determina el de procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890.

Art. 92. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este reglamento.

Madrid 28 de Junio de 1898.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, J. LÓPEZ FIGUEROA.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Ayuntamientos, funcionarios y personas á quienes pueda interesar.

Segovia 4 de Julio de 1898.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

**Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.**

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 1.º del actual, se halla inserta la Real orden siguiente, relativa al impuesto de carruajes de lujo.

**Ministerio de Hacienda.**

**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: Visto el art. 22 de la Ley de Presupuestos de 28 del mes actual, reformando el impuesto de carruajes de lujo:

Resultando que con arreglo al expresado precepto deben quedar caducadas las exenciones concedidas, suprimida la contribución industrial que satisfacen los alquiladores de carruajes de lujo por pasar á contribuir por este último concepto, y reducido al 50 por 100 el recargo municipal que los Ayuntamientos pueden imponer sobre las cuotas que al Tesoro corresponden; y

Considerando que se hace preciso que interin se redacta y aprueba la nueva Instrucción del impuesto se dicten las reglas provisionales necesarias para que desde luego pueda llevarse á cabo lo dispuesto en dicha Ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que las Delegaciones de Hacienda en las provincias se atengan á las reglas siguientes:

Primera: Con arreglo á lo dispuesto en la base 1.ª del art. 22 de la ley de Presupuestos de 28 del mes actual, deberán tener en cuenta que los poseedores de carruajes de lujo continuarán contribuyendo en la forma determinada por el art. 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, ó sea por el número de carruajes y caballerías que posean, y con sujeción á las bases de población y cuotas establecidas en la misma.

Segunda: Asimismo tendrán presente que, conforme á la base 2.ª de la nueva ley, sólo se considerarán exceptuados los carruajes que se alquilan en paradas públicas y los que pertenezcan al Cuerpo diplomático extranjero, debiendo en su consecuencia, proceder la Administración á dar de alta, para los efectos del impuesto, todos los carruajes que se encuentren exceptuados y que se posean con destino á la comodidad, recreo ó ostentación de sus dueños.

Tercera: En cumplimiento de lo dispuesto en la base 3.ª de la mencionada ley, cuidará la Administración de dar de baja en la matrícula industrial á los alquiladores de carruajes de lujo, y de alta á los mismos en el padrón de este impuesto.

Quarta: Con el objeto de llevar á efecto lo dispuesto en la prevención que antecede en lo referente á los alquiladores de carruajes de lujo comprendidos en el epígrafe 130 de la tarifa 2.ª, unida al reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, para darles de alta en el padrón de carruajes de lujo, es preciso que á los interesados se les exija previamente la oportuna declaración del número de caballerías y carruajes que posean, comprobándolas inmediatamente, á fin de que con presencia de ellas pueda reformarse el padrón del impuesto y exigirse de dichos contribuyentes las nuevas cuotas, con sujeción á la tarifa autorizada por el art. 46 de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.

Quinta: Dichas cuotas se regularán por la base de población en que el carruaje se use; y

Sexta: Se cuidará de que el recargo

que los Ayuntamientos impongan sobre este impuesto en el próximo ejercicio económico no exceda en ningún caso del 50 por 100 de las cuotas del Tesoro, dando conocimiento de esta variante á los respectivos Municipios por medio de los oportunos anuncios que habrán de insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1898.—López Puigcerver.

Sr. Director general de Contribuciones directas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y personas á quienes pueda interesar, debiendo llamar muy especialmente la atención de los Municipios, sobre la regla 6.ª y autorización que ésta les concede para imponer sólo el recargo del 50 por 100 de las cuotas del Tesoro.

Segovia 4 de Julio de 1898.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

**Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.**

**REPARTIMIENTOS Y PADRONES DE LAS CONTRIBUCIONES TERRITORIAL Y PECUARIA Y URBANA.**

No todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia han cumplido el deber que les impone el reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y el de 24 de Enero de 1894, presentando en la Administración de Hacienda los repartimientos y padrones de las contribuciones antes expresadas, produciéndose con esta inaceptable conducta una perturbación tal en la ordenada marcha de los servicios, que pudiera dar ocasión á que, sin disponer del tiempo material para el examen de los documentos cobratorios y para la ejecución de las demás operaciones imprescindibles que en los mismos hay que practicar, se retrasara la época de la realización de la cobranza y se dejaran de llevar con oportunidad al Tesoro los elementos que tan precisos le son para atender á sus obligaciones, hoy considerablemente acrecentadas como consecuencia del estado en que el país se encuentra.

Como la Delegación de mi cargo no puede consentir, sin contraer grave responsabilidad, el que esta situación se prolongue, prevengo á los Ayuntamientos y Juntas periciales, que si para el día 14 del mes actual no se hallasen en la Administración de Hacienda los antes dichos repartos y padrones que aun faltan que recibir, el día 15, irremisiblemente, serán declaradas las Corporaciones de referencia incurso en la obligación de satisfacer la multa de cien pesetas, para cuya imposición me hallo facultado por los artículos 81 y 24 de los enunciados reglamentos de 30 de Septiembre de 1885 y de 24 de Enero de 1894.

Segovia 8 de Julio de 1898.—El Delegado de Hacienda, P. I., L. Bolla.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo dispuesto por V. I., se ha servido aprobar la distribución del territorio de la Península é Islas adyacentes en regiones para el servicio de provincias, de la Sección facultativa de montes de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en la forma que indica el cuadro que á continuación se inserta:

DISTRIBUCIÓN del territorio de la Península é Islas adyacentes en regiones para el servicio de provincias, en la Sección facultativa de montes de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Numero de orden.	Provincias comprendidas en cada región.	Capital de la región.
1	Coruña y Lugo.....	Coruña.
2	Orense y Pontevedra.....	Orense.
3	Oviedo y Santander.....	Santander.
4	Logroño, Soria, Vascongadas y Navarra.....	Logroño.
5	Huesca y Zaragoza.....	Zaragoza.
6	Barcelona, Gerona, Lérida y Baleares.....	Barcelona.
7	León.....	León.
8	Palencia y Burgos.....	Palencia.
9	Zamora y Valladolid.....	Valladolid.
10	Castellón, Teruel y Tarragona.....	Tarragona.
11	Avila, Segovia y Salamanca.....	Avila.
12	Madrid, Guadalajara y Cuenca.....	Madrid.
13	Cáceres, Toledo y Ciudad-Real.....	Toledo.
14	Murcia, Alicante, Valencia y Albacete.....	Alicante.
15	Jaén, Granada y Almería.....	Granada.
16	Badajoz y Huelva.....	Badajoz.
17	Córdoba, Sevilla, Málaga y Cádiz.....	Córdoba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1898.—López Puigcerver.

Señor....

*Ayuntamiento constitucional de Segovia.*

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en su sesión ordinaria del 16 de Marzo de 1898, bajo la presidencia del Alcalde, Sr. D. Eulogio Martín Higuera, que la declaró abierta.

Acta.—Se lee la de la sesión anterior, y se aprueba por unanimidad.

Parque de Artillería.—Se da lectura de un oficio del Sr. Coronel del Parque central y Archivo general de esta capital, en el que manifiesta que el Excmo. Sr. General Jefe de la sección de Artillería, le pregunta, entre otras cosas, si al exterior del recinto del edificio de la Maestranza hay terrenos en condiciones de dar mayor amplitud á sus talleres, y pide antes de contestar se le manifieste si el Municipio cederá al ramo de guerra á los alrededores del Parque 3.000 metros cuadrados de terreno, y se acuerda por unanimidad ceder el necesario á la ampliación del Parque central.

Matadero.—El Ayuntamiento acuerda por unanimidad, á propuesta del Mayordomo del matadero, hacer la recomposición de la herramienta que usan los oficiales matarifes, así como el blanqueo y arreglo de algunos desperfectos en el local.

Presupuesto adicional.—Se da lectura de un oficio del Ilustrísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, devolviendo autorizado un ejemplar del presupuesto

adicional al ordinario de 1897 á 98, y el Ayuntamiento acuerda quedar enterado.

Sereno del Comercio.—La Comisión de alumbrado informa en la moción presentada por el Concejal Sr. Well para que se dé un capote al sereno del Comercio, como gratificación por los servicios prestados con su ayuda á los del Municipio, y le evacúa proponiendo se le conceda por una sola vez, la cantidad de 50 pesetas, y se acuerda por mayoría aprobar tal informe.

Policia urbana.—D. Celedonio Molinero, solicita autorización para arreglar los huecos de fachada de su casa, núm. 1, de la calle del Barranco, y como el señor Arquitecto y Comisión, informen en sentido de que no hay inconveniente en que se acceda el permiso que se pide, así se acuerda por unanimidad.

Policia urbana.—La Comisión de Policía urbana y el Sr. Arquitecto municipal, emiten informe proponiendo se autorice á doña Adela Chauvin para ensanchar los huecos de la fachada de su casa, núm. 2, de la calle de Juan Bravo, y se acuerda por unanimidad aprobar tales informes.

Ordenanzas de la Cuadrilla de Valverde.—El Ilmo. Sr. D. Julián de S. Pelayo, ofrece á la Corporación con destino á su archivo, un ejemplar de las Ordenanzas de la Cuadrilla de Valverde, Comunidad y Tierra de Segovia, y el cuaderno original,

si tiene interés en conservarle el Municipio, y se acuerda por unanimidad aceptar el ejemplar que envía el Sr. San Pelayo, dar las gracias á éste por su generosidad, y que el Ayuntamiento verá con gusto el cuaderno original que también ofrece.

**Instrucción pública.**—D. Dionisio Cuesta de Dios, Maestro de primera enseñanza, establecido en el barrio de San Millán, solicita una subvención á fin de que puedan asistir á su escuela los niños pobres del citado barrio, y se acuerda pase el asunto á la Comisión de Instrucción pública para su informe.

**Moción.**—La presenta el señor Oñero proponiendo se acuerde que por el Sr. Alcalde, se dirija oficio al Sr. Coronel Director de la Academia de Artillería, encariéndole que la música no falte sin justa causa, al compromiso contraído, y se acuerda por unanimidad pase á la Comisión de fiestas para su informe.

**Idem.**—La hace la presidencia proponiendo que el Ayuntamiento acuerde que la Comisión de fiestas, informe si han de celebrarse festejos con motivo de la próxima feria, y se acuerda por unanimidad, en los términos propuestos por la presidencia.

**Estado de fondos.**—El Sr. Contador le presenta con una existencia de 80.776'69 pesetas, y el Ayuntamiento acuerda por unanimidad quedar enterado.

**Segovia 1.º de Junio de 1898.**—El Secretario, Manuel Entero.—V.º B.º: El Alcalde, Eulogio Martín Higuera.

*Alcaldía de Pedraza.*

El Ayuntamiento que presido en sesión de este día, ha acordado anunciar la vacante de la Secretaría del mismo, por dimisión del que la venía desempeñando, dotada con el sueldo anual de setecientos cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales. Serán admitidas solicitudes por el tiempo de quince días, á contar desde hoy.

**Pedraza 1.º de Julio de 1898.**—El Alcalde, Valeriano de Alvaro.

*Alcaldía de Becerril.*

Hallándose terminado el reparto de consumos de este distrito municipal, para el año económico de 1898 á 1899, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que en dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean precedentes.

**Becerril 5 de Julio de 1898.**—El Alcalde, Melchor Arranz.

*Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.*

Don Francisco Alcón Robles, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Hago saber; Que á virtud de providencia de hoy, dictada en los autos ejecutivos que en este dicho Juzgado se siguen por el Procurador D. Jerónimo Mata, en nombre de D. José Sacristán Diego, vecino de Fuenterrebollo, contra Anacleto Pérez Santiago, que lo es de Aldeasoña, sobre pago de

557 pesetas, 50 céntimos, se sacan á segunda subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, á las diez de la mañana del día veintitres de Julio próximo, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes raíces que resultan embargados en tales autos al deudor, que con su tasación son á saber:

*Término de Aldeasoña, partido de Cuéllar.*

Una tierra al sitio de Pedrovela, de cabida dos obradas; lindante O., Eustaquio Arranz; M., herederos de Teresa del Pozo; P., Benito de la Fuente, y N., camino; tasada en 250 pesetas.

Otra tierra á Carra la Dehesa, ó cerca de la Dehesa, de tres cuartas; linda O., camino; M., D. Eugenio Núñez; P. y N., prado; en 165 idem.

Otra tierra al Colmenar, ó Mata Herreros, de una obrada; linda O. y M., Manuel García; P., D. Eugenio Miguel, y N., Mariano Izquierdo; en 100 idem.

Otra al camino Real, de una obrada; linda O., Victorio Ventosa; M., cañada; P., Rufino Velasco, y N., con el río; en 75 idem.

Otra á Fuentendrino, de cuarta y media; linda O., Fermín García; M., cañada; P., Rufino Velasco, y N., con el río; en 62'50 idem.

Otra á la Covacha del Campanario, de tres cuartas; linda O., cañada; M., camino; P., Eulalio Lázaro, y N., cañada; en 75 idem.

Otra al Campanario, de obrada y media; linda O., Gregorio Carbonero; M., Cañada; P., Cándido García, y N., Hermenegildo de Dios; en 125 idem.

Otra á la Higuera, de cabida una obrada; linda O., Fermín García; M., revilla; P., Ambrosio Soto, y N., doña Josefa López Rivera; en 75 idem.

Una viña á Cabeza vieja, de 638 cepas, de dos cuartas y media de terreno; linda O., M. González; M., Celestino Ventosa, y N., Manuel García; en 238'75 idem.

Otra viña á los Olmillos, de 280 cepas, en una cuarta de terreno; linda O., D.ª Josefa López Rivera; M., Victorio Ventosa; P., Martín de Martín, y N., de Felipe Ventosa; en 125 idem.

Un trozo de pobeda, ó mejor dicho la quinta parte de una pobeda, poblada de olmos, común, cercada de pared, de cabida toda media obrada, pro indivisa con Frutos Cabrero, Felipe, Victorio y Celestino Ventosa; lindante toda por O. y M., ejido; P., herederos de D. Pedro Ventosa, ó sea Felipe y Celestino Ventosa, y N., D.ª Josefa López Rivera; se halla al sitio denominado Río de Pelayo, y está tasada esta quinta parte en 150 idem.

La mitad de una casa, pro indivisa con Celestino y Victorio Ventosa, en el casco de Aldeasoña, calle de la Plaza, sin número, con su corral á la entrada; todo mide veintinueve pies de fachada por setenta y tres de fondo; linda por la derecha entrando, casa de Rufino Velasco; izquierda, calle Real; de frente, calle de la Plaza, y espalda, cuadra y panera de Anacleto Pérez; tasada esta mitad en 725 idem.

Un local destinado á cuadra y panera de Anacleto, en el casco de este pueblo, calle Real, por donde tiene su entrada, que mide quince pies de fachada por veintinueve de fondo, sin número; linda por la derecha entrando, la casa descrita antes; izquierda, de Frutos Cabrero, y espalda, Plaza de la Constitución; en 700 idem.

Total, 2.766'25 pesetas.

Por tanto, quien quisiere interesarse en la compra de dichos bienes, podrá verificarlo en el punto, día y hora antes expresados; advirtiéndose que tal su-

basta se celebra sin suplir la falta de título de dichas fincas, por lo que será de cuenta del comprador el adquirirle; que para tomar parte en ella habrá de consignarse el diez por ciento del tipo porque se anuncian, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Dado en Sepúlveda á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Francisco Alcón.—El Escribano, Teodoro C. Orcajo.

## BODEGA DEL TERMINILLO

Se vende el vino de la última cosecha, á 3'50 y 4 pesetas la cántara en dicha bodega.

**Estación meteorológica de Segovia.**

*Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.*

FECHA.	TERMÓMETROS.			VIENTO.			Estado del cielo.
	Barómetro. Altura á 0.º	De máxima.	De mínima.	Dirrección.	Velocidad.		
15 Junio.	674'6	14'0	9'0	S. O.	Brisa.	Lluvioso.	
16 "	679'4	15'2	1'0	N.	Idem.	Despejado.	
17 "	680'8	19'0	2'0	O.	Idem.	Idem.	
18 "	682'3	24'0	4'1	O.	Idem.	Idem.	
19 "	683'1	25'0	8'0	N. O.	Idem.	Idem.	
20 "	681'5	28'0	10'0	N. O.	Idem.	Idem.	

*Idelfonso Rebollo.*

### JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Junio de 1898.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.		Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.		
21	1	"	1	"	"	"	1	1	"	1	"	"	"	1	2
22	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
23	"	3	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
24	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
25	2	1	3	"	1	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
26	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
27	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
28	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
29	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
30	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL..	5	7	12	"	1	1	13	1	"	1	"	"	"	1	14

Segovia 30 de Junio de 1898.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.

### JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Junio de 1898, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	2	"	"	2	"	1	"	1	3
22	"	"	"	"	"	"	"	"	"
23	"	"	"	"	"	"	"	"	"
24	"	"	1	1	"	"	"	"	1
25	"	"	"	"	"	"	"	"	"
26	"	"	"	"	1	"	1	2	2
27	"	"	"	"	"	"	"	"	"
28	"	"	"	"	"	"	"	"	"
29	1	"	"	1	"	"	"	"	1
30	"	1	"	1	"	1	1	2	3
TOTAL..	3	1	1	5	1	2	2	5	10

Segovia 30 de Junio de 1898.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.